

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-632/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por diversas personas **aspirantes inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Federación**, a fin de controvertir su exclusión de la lista de personas idóneas que participarían en la insaculación pública, por **inviabilidad** de los efectos pretendidos y, una de ellas, se tiene por **no presentada** derivado del **desistimiento** de la actora.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2
II. COMPETENCIA3
III. ACUMULACIÓN4
IV. DESISTIMIENTO DE LA ACTORA4
V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD6
VI. RESUELVE.....11

GLOSARIO

CEPL o Comité:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Jorge Humberto Medina Camacho, Eduardo Benavides Escobar, Alma Elena Rueda Rodríguez, Manuel Ayala Reyes, José Neguib Beltrán Fernández, Licurgo Daniel Solorio Banda, Set Leonel López Gianopoulos, Alfonso Alexander López Moreno, Misael Martínez Vielma, Carlos Flores Zarza, Fernando Eduardo Alpuche Ojeda y Francisco Dagoberto Gallardo Lerma.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Gabriel Domínguez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Casas Murillo.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatoria y registro. El cuatro de noviembre de la referida anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria en la que las personas actoras se registraron para participar.

4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos. En su oportunidad, el CEPL publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

5. Lista de aspirantes idóneos². El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco³, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.

6. Demandas. Entre los días uno y tres de febrero, las personas actoras promovieron, respectivamente, juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas, y una de ellas, además, impugnó la insaculación pública.

7. Insaculación. Los días dos, y tres de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² Consultable en la siguiente liga:
https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf
³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se relacionan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-632/2025	Jorge Humberto Medina Camacho
2.	SUP-JDC-637/2025	Eduardo Benavides Escobar
3.	SUP-JDC-658/2025	Alma Elena Rueda Rodríguez
4.	SUP-JDC-686/2025	Manuel Ayala Reyes
5.	SUP-JDC-702/2025	José Neguib Beltrán Fernández
6.	SUP-JDC-705/2025	Licurgo Daniel Solorio Banda
7.	SUP-JDC-715/2025	Set Leonel López Gianopoulos
8.	SUP-JDC-719/2025	Alfonso Alexander López Moreno
9.	SUP-JDC-724/2025	Misael Martínez Vielma
10.	SUP-JDC-739/2025	Misael Martínez Vielma
11.	SUP-JDC-760/2025	Carlos Flores Zarza
12.	SUP-JDC-765/2025	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda
13.	SUP-JDC-793/2025	Francisco Dagoberto Gallardo Lerma
14.	SUP-JDC-799/2025	Joshua Patricio Alvarez Larios
15.	SUP-JDC-804/2025	Ediltrudis Alonso Barrón
16.	SUP-JDC-814/2025	José Erick Zuñiga Curiel
17.	SUP-JDC-819/2025	Rosa González Valdés
18.	SUP-JDC-842/2025	Marco Antonio Pérez Meza
19.	SUP-JDC-847/2025	Carlos Alberto Sención González
20.	SUP-JDC-855/2025	Edsel Silva Aguirre
21.	SUP-JDC-859/2025	Carlos Enrique Sánchez Aparicio

9. Escrito de desistimiento. El dos de febrero la actora del expediente SUP-JDC-658/2025 presentó escrito de desistimiento de su demanda.

10. Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la actora para que ratificara su ocursio de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierte un acto relacionado

SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁴.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que las personas promoventes controvierten la exclusión de la lista de aspirantes que fueron considerados idóneos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

En consecuencia, los expedientes precisados en la tabla que antecede se deben acumular al diverso **SUP-JDC-632/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

IV. DESISTIMIENTO DE LA ACTORA

1. Decisión

Se tiene por **no presentada la demanda** de expediente SU-JDC-658/2025, toda vez que la actora se desistió de la acción intentada, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia.

2. Justificación

a. Marco normativo

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

De conformidad con la Ley de Medios⁵, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, la normativa referida⁶ establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, Reglamento Interno⁷ de este TEPJF señala que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

b. Caso concreto

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios

⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁷ los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno

En el caso, el dos de febrero, la actora a través de la plataforma digital de esta Sala Superior presentó un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio SUP-JDC-658/2025.

Por lo que, el magistrado instructor requirió a la actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que la actora precisó⁸ que se desistía de la acción, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Ahora bien, de constancias se advierte que la actora ratificó su desistimiento mediante escrito presentado electrónicamente ante esta Sala Superior el tres de febrero. En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y –por tanto– por no presentada la demanda intentada.

V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el resto de los medios de impugnación acumulados son improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

⁸ En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala en su literalidad lo siguiente: “vengo a desistirme expresamente del juicio referido, al haberse subsanado la violación a mis derechos político-electorales, ya que el Comité Legislativo responsable ha corregido la lista correspondiente y ha procedido a incluirme en la misma.”

2. Justificación.

a. Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁹, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución¹⁰.

Por otro lado, conforme a la Constitución¹¹, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines¹².

b. Contexto

Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

⁹ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

¹¹ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.

¹² Tal como se estableció en el punto de acuerdo tercero del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación publicado el 31 de octubre 2025 en el DOF.

Conforme a la Convocatoria¹³, concluido el plazo para inscribirse, el CEPL verificaría que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a través de la documentación presentada. El Comité publicaría el quince de diciembre siguiente un Listado con los nombres de las personas aspirantes elegibles.

Más adelante, el Comité calificaría la idoneidad de las personas elegibles en dos fases¹⁴ y, con base en ello, conformaría el listado de personas idóneas.

Finalmente, el referido Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postulará el Poder Legislativo Federal.

c. Caso concreto.

La parte actora tiene la **pretensión** de que se le incluya en el listado de personas aspirantes idóneas publicada por el Comité el treinta y uno de enero, a efectos de participar en la insaculación pública según las plazas y la postulación de cargos.

Además, el actor de la demanda del SUP-JDC-793/2025 **pretende** que, ante la conclusión del procedimiento de insaculación realizado por el CEPLF, se le incluya directamente en la lista de las personas insaculadas y se le incluya en la boleta respectiva como candidato al cargo al que aspira.

Los agravios expuestos por las personas actoras versan, esencialmente, sobre los siguientes planteamientos:

¹³ Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

¹⁴ En la fase uno el CEPL evaluaría a las personas aspirantes conforme a conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales y, la fase dos consistía en una entrevista para quienes hubiesen obtenido un mínimo de 80% en la primera fase

- El Comité fue omiso en **notificar** a las personas aspirantes una determinación **fundada y motivada** que señalara las razones por las cuáles no fueron consideradas idóneas.¹⁵
- El Comité realizó una **indebida notificación** de la entrevista pues la realizó con menos de veinticuatro horas de anticipación.¹⁶
- El Comité vulneró la propia convocatoria ya que **no planteó medios para resolver las situaciones no previstas**, con lo que se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.¹⁷
- El Comité realizó el listado impugnado **sin una metodología o parámetros objetivos** para evaluar la idoneidad de las personas que acreditaron ser elegibles.
- La exclusión de la parte actora transgrede el **principio de paridad** de género al no ser este un acto transparente ni conforme a los requisitos establecidos por el marco normativo aplicable.¹⁸
- El Comité omitió realizar la **entrevista** para evaluar su idoneidad, o que el desarrollo de la misma fue irregular.¹⁹
- La **insaculación se realizó de forma incorrecta** con múltiples irregularidades.²⁰
- Violación a los principios de **igualdad y no discriminación**.²¹

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un **hecho notorio**²² que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo **ya realizó el proceso de insaculación** mediante el cual se integrarán

¹⁵ SUP-JDC-632/2025, SUP-JDC-686/2025, SUP-JDC-702/2025, SUP-JDC-705/2025, SUP-JDC-715/2025, SUP-JDC-760/2025, SUP-JDC-765/2025, SUP-JDC-793/2025, SUP-JDC-799/2025, SUP-JDC-804/2025 y SUP-JDC-847/2025.

¹⁶ SUP-JDC-637/2025.

¹⁷ SUP-JDC-632/2025 y SUP-JDC-702/2025.

¹⁸ SUP-JDC-715/2025, SUP-JDC-819/2025 y SUP-JDC-855/2025.

¹⁹ SUP-JDC-719/2025, SUP-JDC-760/2025, SUP-JDC-793/2025, SUP-JDC-799/2025 y SUP-JDC-814/2025.

²⁰ SUP-JDC-724/2025, SUP-JDC-739/2025 y SUP-JDC-859/2025.

²¹ SUP-JDC-804/2025 y SUP-JDC-842/2025.

²² Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el indicado Poder Legislativo Federal.

En este orden, de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se les integre en las listas de personas insaculadas para el cargo al que se postularon.

Por lo tanto, **procede desechar las demandas** ante la solicitud de las personas de ser integradas al listado de candidaturas respecto del cual se registraron como personas aspirantes, pues aún de asistirles la razón, no podrían alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Comité ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

No escapa la atención de esta Sala Superior que el escrito que dio origen al expediente SUP-JDC-739/2025 se trata de una ampliación de demanda, en donde el actor precisa la parte del video en el que refiere se pueden advertir los errores que alega en la demanda del expediente SUP-JDC-724/2025.

Ahora bien, dadas las razones de improcedencia expuestas con anterioridad, es evidente que el escrito de ampliación de demanda también es improcedente, pues la pretensión de la actora en ambos

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

escritos es inviable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, lo que ocurrió el pasado cuatro de febrero en que el CEPL terminó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Senado.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité responsable ha quedado disuelto al haber cumplido con sus fines, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos prendidos** por las personas promoventes.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.